AÑO DE 1860. Jueves 18 de octubre. NÚMERO 126.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Calatayud 13 de octubre de 1860 á las nueve y treinta minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Reina, su augusto Esposo, Príncipe é Infantas, han llegado á esta ciudad sin novedad alguna en su importante salud á las nueve de la noche.

Calatayud, así como todos los pueblos del tránsito, han ofrecido á S. M. las mismas muestras de adhesion y entusiasmo que ha recibido en la capital de Aragon en los seis dias de su permanencia.»

DESPACHO TELEGRÁFICO

Recibido en esta capital ayer 17 á las ocho horas y quince minutos de la mañana.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias, Capitanes generales de distrito y de departamento:

«SS. MM. la Reina, el Rey y su Real Familia han entrado sin novedad en esta Córte á las cuatro y cuarto de la tarde de ayer. Un incidente desagradable ha perturbado la satisfaccion con que los leales habitantes de Madrid han recibido á la Reina. Al pasar la regia Comitiva por la Puerta del Sol, un jóven al parecer como de unos 16 años poco mas ó menos, colocado á la izquierda del carruage de SS. MM. y por consiguiente en el lado opuesto al que S. M. la Reina ocupaba, hizo ademan de disparar un pistoletazo; pero en el acto fué contenido por las personas que le rodeaban, y conducido al principal se halló en su poder el cachorrillo de que se habia servido, y que por lo mal cargado que estaba no pudo hacer fuego, habiéndose caido la bala al suelo al pretender dispararlo. Inmediatamente ha comenzado á instruirse causa por el Juez competente, á fin de esclarecer un suceso que solo ofrece los caracteres de un acto de demencia hasta ahora.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 5 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Puerto Rico en 7 de agosto último me dice lo que copio: —Excmo. Sr.: Adjuntas tengo el honor de pasar á manos de V. E. las relaciones y documentos correspondientes á los cinco individuos señalados en dichas relaciones y que perteneciendo al Batallon Cazadores de Cádiz de este ejército, han fallecido en el primer semestre del año actual, rogando á V. E. se sirva disponer que dichos documentos lleguen á poder de los herederos respectivos los cuales deben de residir en ese distrito de su merecido mando, haciendo saber á los de los que segun ajustes que se acompañan resultá alcanzando que para el percibo de la cantidad que á cada uno corresponde, han de dirijir su reclamacion al Cajero general de Ultramar establecida en Madrid, á quien por conducto del Ministerio de la Guerra remito en el correo del presente mes libranza del importe de dichos alcances. Del recibo de esta comunicacion espero merecer de V. E. se servirá darme el oportuno recibo.

Lo traslado á V. S. incluyéndole para los efectos que se expresan por dicho Excmo. Sr. Capitan general, los ajustes, relaciones de los alcances líquidos y partidas de óbito de los individuos del márgen, naturales de los pueblos de esa provincia que tambien se indican, de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso.

Y hallándose comprendido en las relaciones que se citan en el inserto, el soldado que fué de la 3.ª compañía del Batallon Cazadores de Cádiz, Francisco Nóvoa Perez, natural de Belquerime de esta provincia, lo traslado á V. S. para que por medio del Boletin oficial sean citados los padres ó parientes del expresado soldado, á fin de que se presenten en este Gobierno militar á recoger los documentos del mismo, y á enterarse de las gestiones que deben practicar con el objeto que indica el precedente oficio.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 11 de octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 5 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Puerto Rico en 7 de agosto último me dice lo que copio: —Excmo. Sr.: Adjuntos tengo el honor de pasar á manos de V. E. las relaciones y documentos pertenecientes á los once individuos que del Regimiento infanteria de Valladolid de este ejército han fallecido en el primer semestre del año actual, dejando alcances; rogando á V. E. se sirva disponer que dichos documentos lleguen á poder de los herederos respectivos, los cuales deben residir en ese distrito de su merecido mando, y hacerles saber que para el percibo de la cantidad que á cada uno corresponde han de dirijir la reclamacion conveniente á la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, á donde remito en el correo del presente mes por conducto del Ministerio de la Guerra, libranza del importe de los referidos alcances. Espero merecer de V. E. tenga á bien acusarme recibo de esta comunicacion.

Lo traslado á V. S. incluyéndoles para los efectos que se expresan por dicho Excmo. Sr. Capitan general, los ajustes, relaciones de los alcances líquidos y partidas de óbito de los individuos marcados al márgen, naturales de los pueblos de esa provincia que tambien se indican, de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la relacion de alcances que se cita, á fin de que V. S. tenga á bien disponer sean citados los interesados por medio del Boletin oficial para recojer en este Gobierno militar los demas documentos que indica el inserto.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 11 de octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

Relacion nominal de los individuos de dicho cuerpo que han dejado los alcances que á continuacion se expresan.

Soldado José Fidalgo Nuñez, hijo de Luis y de Teresa, natural de Villamayor, juzgado de Ginzo; dejó 3 pesos y 20 centavos de alcances. Total 64 reales.

Idem Lorenzo Martinez Rodriguez, hijo de Rosendo y de Antonia, natural de San Lorenzo, juzgado de idem; dejó 8 pesos y 67 y cuarto centavos de alcances. Total 173 reales y 45 céntimos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real órden siguiente. — Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por V. E á consecuencia de la instancia que ha presentado D. Francisco Lanco, solicitando la recaudacion de varios pueblos de la provincia de Ciudad Real que han quedado sin licitar en la subasta general ordinaria que acaba de verificarse el dia 20 de setiembre último; y de acuerdo tambien con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver se celebre una segunda licitacion el dia 26 del presente mes para todos aquellos distritos municipales á que no se haya hecho proposicion en la prime-

ra, á fin de que puedan presentarse en ella así los que se hayan encontrado en el caso del referido Don Francisco Lanco, como en cualquiera otro que le hubiese impedido tomar parte en la anterior licitacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines y con encargo de que inmediatamente proceda á publicar los anuncios oportunos en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar del en que se inserten y para 1.º del próximo noviembre el expediente de subasta.

Lo que tengo el honor de insertar á V. S. y remitir el correspondiente anuncio con objeto de que, si lo tiene á bien, dará sus órdenes para que se publique en el primer Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 de octubre de 1860 — P. S., Antonio Zaldivar. — Señor Gobernador civil de la provincia.

Anuncio para la subasta de Contribuciones.

Por Real órden de 9 del actual se manda proceder á la contratacion en pública subasta de la recaudacion de contribuciones territorial y subsidio de los distritos vacantes de esta provincia, bajo las condiciones, duracion y precios que se consignan en la Instruccion y relacion que á continuacion se insertan; en su virtud se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá efecto el dia 26 del corriente de doce á la una, en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, asistiendo tambien las personas que cita el art. 4.º de dicha Instruccion.

Orense 14 de octubre de 1860. — P. S., *Antonio Zaldivar.*

INSTRUCCION *que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de ser lo fuera de aquel acto.*

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que, habiéndole, venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion, y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresando el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador el dia 20 de setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta que la hora se admitirán las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresandose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 85 cénts. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará Carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirán en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en éstas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las Cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquel la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que le corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de julio de 1855: en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes Nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todo ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y a lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiarán el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la traslacion de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 20 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes

creyere el Gobierno oportuno introducir, sin que dé derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pudiendo pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que lo hubiesen solicitado.

Art. 50. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, acompañando á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 51. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 52. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 53. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 54. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 55. En el caso de no haber recaudadores, nombrados en virtud de licitacion pública, ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de los Administradores, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 56. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante, que resulte, á menos repartir, en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.°

Don F. de T. . . vecino de. . . . enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1865, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de. . . (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion): bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á. . . por 100.
Idem en la industrial, á. . . . por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales. . . . . . . con los premios de. . . . . por 100 en la territorial, y de. . . . . . y de. . . . . por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Relacion de lo que corresponde á un trimestre á cada Ayuntamiento de la provincia por contribucion territorial y sus recargos, segun el pliego de cargo aprobado y publicado para el año actual, lo que se gradua á cada uno por la de subsidio industrial y de comercio, y el premio de cobranza que corresponde al mismo á razon del 3 por 100 en la primera y del 3'89 céntimos por ciento en la segunda, para que sirvan de tipo á la subasta de la recaudacion de ambos impuestos.

AYUNTAMIENTOS.	Contribucion territorial.	Idem de subsidio.	Total. Reales vn.	Premio de cobranza. Territorial.	Subsidio.	Total.
Acebedo	12,177	335	12,512	366	13	379
Arnoya	12,562	281	12,843	377	11	388
Bultar	24,589	602	25,191	738	23	761
Baude	41,179	1,643	42,822	1,235	64	1,299
Baños de Molgas	40,465	779	41,244	1,214	30	1,244
Barco	18,332	1,924	20,256	550	75	625
Beariz	14,097	1,141	15,238	423	44	467
Blancos	14,973	144	15,117	450	11	461
Bollo	18,767	795	19,562	563	31	594
Calbos de Randin	21,918	345	22,263	658	13	671
Carballeda de Avia	9,124	101	9,225	274	4	278
Carballeda de Valdeorras	10,307	558	10,865	310	21	331
Castrelo de Miño	16,641	395	17,036	500	15	515
Castro Caldelas	22,552	1,397	23,949	677	54	731
Cortegada	16,399	870	17,269	492	33	525
Cualedro	19,665	416	20,081	590	16	606
Chandreja	15,432		15,432	463		463
Gomesende	22,043	708	22,751	662	27	689
Gudiña	10,626	300	10,926	319	12	331
Junquera de Ambia	26,240	366	26,606	788	15	803
Laroco	5,489	701	6,190	165	26	191
Laza	25,071	1,015	26,086	752	39	790
Lovera	18,766	226	18,992	563	9	572
Lovios	23,426	273	23,699	703	10	713
Maceda	29,142	1,142	30,284	875	44	919
Manzaneda	15,585	357	15,942	468	13	481
Melon	19,928	747	20,675	598	27	625
Merca	22,146	872	23,018	665	33	698
Mezquita	18,443	625	19,068	554	24	578
Milmanda	22,063	800	22,863	662	30	692
Montederramo	16,815	660	17,475	505	25	530
Monterrey	24,881	422	25,303	747	15	762
Moreiras	15,527	617	16,144	466	25	491
Muiños	24,875	280	25,155	747	11	758
Parada del Sil	12,682	1,150	13,832	381	44	425
Petin	10,259	714	10,973	308	27	335
Piñor	19,358	280	19,638	580	11	591
Porquera	24,971	890	25,861	749	34	783
Puebla de Trives	20,644	1,975	22,619	620	75	695
Puentedeva	9,599	374	9,973	288	14	302
Quintela de Leirado	14,340	548	14,888	430	21	451
Rairiz de Veiga	23,822	503	24,325	715	19	734
Rio, San Juan	12,331	309	12,640	370	12	382
Rios	18,393	1,139	19,532	552	43	595
Ribadavia	19,968	4,492	24,460	599	171	770
Rua	9,268	727	9,995	278	28	306
Rubiana	12,810	284	13,094	385	11	396
San Amaro	12,457	268	12,725	374	10	384
Sandianes	18,095	172	18,267	543	7	550
Sarreaus	22,474	523	22,997	674	20	694
Teijeira	13,034	82	13,116	391	3	394
Toen	14,821	318	15,139	445	12	457
Trasmiras	19,573	551	20,124	587	21	608
Verea	25,308	85	25,393	759	3	762
Verin	22,149	3,817	25,966	665	145	810
Viana	44,339	1,564	45,903	1,330	59	1,389
Villamartin	12,949	1,175	14,124	389	45	434
Villanueva de los Infantes	23,093	295	23,388	693	11	704
Villar de Barrio	21,934	263	22,197	658	10	668
Villar de Santos	13,800	148	13,948	414	6	420
Villardebós	14,077	323	14,400	422	12	434
Villarino de Conso	10,398	»	10,398	312	»	312

Orense 18 de octubre de 1860.—P. S.—*Antonio Zaldivar.*

Contribucion Industrial y de Comercio.

Sabido es por todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que los trabajos necesarios para llevar á cabo la formacion de las matrículas de la contribucion de subsidio que han de regir antes del 15 de enero del año de 1861, principian en 1.° de noviembre próximo; y aun cuando esta Administracion creia innecesario hacer prevenciones relativas al modo y forma de confeccionar dichos trabajos, que debieran estar ya al alcance de todos si se fijasen en las disposiciones aclaratorias publicadas en diferentes periódicos oficiales para conseguir un buen resultado, observa con sentimiento que muchas matrículas adolecen de defectos que solo pueden corregirse estampando á continuacion el modelo que se observa. Sujetándose estrictamente á él, verán cuan fácil es formar una matrícula, evitando devoluciones, que no solo entorpecen la marcha administrativa, sino que con motivo de fijarles un plazo urgente para su nueva presentacion, se les causa un perjuicio á los contribuyentes que se han conformado con las cuotas de la primera matrícula expuesta al público, cargando despues con otras por efecto de las alteraciones que precisamente se han tenido que hacer. Con el presente modelo, y recogiendo de esta Administracion los Ayuntamientos un ejemplar del «Manual de la Contribucion de Subsidio» que contiene las tarifas del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y demas disposiciones vigentes, con expresion de las cuotas que corresponden á cada industria, englobada ya la sexta parte de aumento, decretada por la de 16 de abril de 1856, se pondrán al alcance por un módico precio de los pormenores referentes á este asunto y de todos los demas que tiendan á esclarecer cualquiera duda y consulta que de otro modo tendrán que producir.

De imperiosa necesidad es que los Sres. Alcaldes estudien con detenimiento el referido Manual, y se convencerán muchos del mal que causan á sus domi-

ciliarios con quererles ocultar del pago de la contribucion de subsidio; cuando este impuesto se acomoda hasta á el individual de menos consideracion; los resultados de estas ocultaciones traen por consecuencia, y hoy mas que nunca, la ruina de los contribuyentes; porque la responsabilidad que pesa sobre los investigadores, les hace por fuerza cumplir con su deber, formando expediente á todo individuo que se halle ejerciendo alguna industria sin figurar en la matrícula de su pueblo respectivo; á nada conduce pues pretender sustraerse al pago de la cuota que deba satisfacerse, para dar despues lugar á una multa que le absorve casi ó todo el capital que trae en circulacion. Por consiguiente, no puede menos esta dependencia de hacer presente á los Sres. Alcaldes que en las matrículas cuiden de figurar á todo individuo que deba ser comprendido como tal industrial, si quieren evitar los efectos de una vigilancia escrupulosa que se va á practicar por los agentes del ramo; puesto que la responsabilidad no solo ha de recaer sobre el defraudador directo con todo el rigor que impone el art. 45 del citado Real decreto, sino tambien sobre toda autoridad, corporacion ó escribano que hubiese contribuido por su negligencia ó abandono á cometer el fraude, segun lo prevenido en el art. 48 del mismo.

La tabla de exenciones número 4.º unida al referido decreto, demuestra las industrias que no están sujetas al pago de subsidio; y no siendo puramente aquellas, no pueden ni deben dejar de figurar las demas en los repartimientos; y como en muchos Ayuntamientos sucede que hay algunas especulaciones ó tráficos que por su insignificancia dejarán de comprenderlas, sin fijarse en otra razon que en suponer que están exentas, de ahí se sigue el grave mal que necesariamente tiene que sobrevenirle á cualquiera de los que las ejerzan y al Alcalde que por ignorancia ó malicia las consiente; por eso vuelve esta oficina á encargarles, que para no incurrir en cualquiera de estas faltas, para clasificar las industrias de la manera mas acertada, y para la formacion de los gremios de las mismas con el objeto de que se distribuyan las cuotas en proporcion á sus utilidades, deben por necesidad procurarse los ejemplares del «Manual de Subsidio.»

Por último, se llama la atencion de los mismos Alcaldes, respecto á la mala costumbre que tienen establecida de figurar en matrícula varias especulaciones ó tráficos en una escala inferior á la que les corresponde; pues confunden á los tratantes en ganado con los chalanes ó corredores; á los arrieros por cuenta propia con los de cuenta agena; á las tiendas de bacalao y comestibles del reino con las abacerías; y por este estilo muchas mas.

Si fijasen la consideracion, vendrian en conocimiento de que la ocupacion de los chalanes es intermediar entre el comprador y vendedor, es decir, facilitar la compra al primero y la venta al segundo del ganado; pero no comprar y vender por su cuenta, pues esto solo es peculiar del tratante: El arriero por cuenta agena solo puede concretarse á andar de porte conduciendo lo que le encargue el comerciante ó particular; pero nunca comprando y vendiendo líquidos, granos, maderas ni otros efectos semejantes, así como puede hacerlo el de cuenta propia: En las tiendas de abacería, clase 7.ª, solo se permite vender al por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres, azucar y especias, expendiendo la primera por onzas y la segunda en cortas porciones que no sean al peso; pues el bacalao y demas comestibles del reino despachados al por menor pertenecen á la 5.ª clase.

Y si hasta aquí se han venido tolerando estos abusos hijos de la ignorancia por falta de instrucciones, en lo sucesivo no se consentirán, porque tienen los señores Alcaldes medios con que esclarecer las dudas que se les ocurran al confeccionar las matrículas del año entrante.

Ahora solo resta añadir para que dichas matrículas no adolezcan de las faltas que en muchas se han reconocido, que cuiden de que se hagan por triplicado en papel de oficio y en forma apaisada; que acompañen á las mismas los recibos talonarios con sus matrices cubiertas segun lo prevenido en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 13 de noviembre del año de 1857, inserta en el periódico oficial de 26 del mismo; que las sumas vengan con toda exactitud, y que precisamente antes del 15 de enero deban hallarse en esta dependencia para proceder á su examen y someterlas á la aprobacion del Sr. Gobernador si hubiese méritos para ello.

De dar cumplimiento á cuanto se previene en la presente circular, espera esta Administracion el aviso de los Sres. Alcaldes. Orense 13 de octubre de 1860. —P. S., *Antonio Zaldivar.*

Modelo de matrículas.

CONTRIBUCION DE SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE ORENSE. PUEBLO DE .... SU POBLACION ES LA DE .... VECINOS CON ARREGLO AL CENSO ELECTORAL.

Matrícula ó repartimiento general que forma el Alcalde de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 20 de octubre de 1852.

N.º de contribuyentes.	Clases á que corresponden	Nombres de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Su vecindad.	Cuota y 6.ª parte de aumento.	Gastos de interés comun. 10 p. 100 provinciales.	5.ª parte de aumento.	15 p. 100 municipales.	5.ª parte de aumento.	Total.	6 p. 100 de reparto y cobranza.	Total general. Rs. vn.
		Tarifa número 1.º										
1	1.ª	D. Roque Silva..	Almacenista de aguardiente y licores	Orense.	921·66	92·17	18·43	138·25	27·65	1,198·16	71·89	1,270·05
2	2.ª	José Suarez..	Mercader de paños al por menor.	Id.	445·33	44·33	8·87	66·50	13·30	576·33	34·58	610·91
3	3.ª	Simon Lopez..	Almacenista de aceite y jabon.	Idem.	361·66	36·17	7·23	54·25	10·85	470·16	28·21	498·37
3		(Seguirán por este	órden las demas industrias.)		1,726·65	172·67	54·53	259·00	51·80	2,244·65	134·68	2,379·33
		Tarifa número 2.º										
1		D. Francisco Puga..	Tasador de tierras.	Idem.	350	35	7	52·50	10·50	455·00	27·30	482·30
2		Ramon Garcia.	Arriero por cuenta propia con una caballería mayor.	Palacios.	46·67	4·66	·94	»	»	52·27	3·13	55·40
2		(Seguirán por este	órden las demas industrias.)		396·67	39·66	7·94	52·50	10 50	507·27	30·43	537·70
		Tarifa número 3.º										
1		Doña Rosalía Dieguez.	Telar comun para tejer tela de tres cuartas castellanas ó menos.	San Pedro.	18·67	1·87	·37	2·80	·56	24·27	1·46	25·73
1		(Seguirán por este	órden las demas industrias.)		18·67	1·87	·37	2·80	·56	24·27	1·46	25·73
			Resúmen.									
3	....	....	Importa la 1.ª tarifa......	....	1,726·65	172·67	54·53	259·00	51·80	2,244·65	134·68	2,379·33
2	....	....	Idem la 2.ª idem......	....	396,67	39·66	7·94	52·50	10·50	507·27	30·43	537·70
1	....	....	Idem la 3.ª idem......	....	18·67	1·87	·37	2·80	·56	24·27	1·46	25·73
6			*Total*......	....	2,141·99	214·20	42·84	314·30	62·86	2,776·19	166·57	2,942·76

Importa la presente matrícula los figurados dos mil novecientos cuarenta y dos reales setenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del Alcalde.)

(Seguirá la certificacion de haberse expuesto al público, haciendo en ella la protesta de que no existen mas industriales que los matriculados.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.